

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del quince de octubre de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día trece del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien manifiesta: "(...) Quisiera saber el marco legal del Despacho de la Primera Dama. Depende de la Presidencia. Además cuál es la relación entre la Secretaría de Inclusión Social y la Primera Dama. Dicho requerimiento, ingresó al sistema de solicitud de información en línea de la página web de Gobierno Abierto.
2. Mediante resolución de día catorce de octubre del año que transcurre, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que "(...) presente su solicitud de información –debidamente firmada–". Asimismo, manifieste la documentación concreta que pretende obtener de este procedimiento de acceso a la información en lo concerniente al marco legal del despacho de la Primera Dama, y su relación con la Secretaría de Inclusión Social", a efecto de gestionar de forma eficaz la información de su interés. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. Mediante correo electrónico de fecha quince de octubre del año en curso, la señora [REDACTED] manifestó: "(...) quisiera especificar mi solicitud realizada el día 13 de octubre de 2015. Me gustaría obtener la ley/decreto/resolución/reglamento que crea el despacho/oficina de la Primera Dama y sus funciones. Asimismo me gustaría conocer el organigrama de la Presidencia. Si es posible, quisiera saber cuál es la relación entre la Secretaría de Inclusión Social y el Despacho de la Primera Dama". Insertando en el mismo, una imagen de firma autógrafa.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Sobre la inadmisión de las pretensiones de acceso a la información pública.



Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b), e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

En ese orden de ideas, como se ha sostenido en otros precedentes emitidos por esta OIR, como lo habilita la parte final del artículo 102 LAIP, en aquellas cuestiones incidentales dentro del procedimiento de acceso se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el derecho común. Precisamente, la técnica de hétéro-integración de normas permite suplir vacíos legales con las disposiciones del procedimiento común. De ahí que, el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), por su conexión estructural, se vincule plenamente al procedimiento de la LAIP.

Así, cabe señalar que cuando los peticionarios no subsanen los defectos de forma de su solicitud o no dieran contenido suficiente a las prevenciones efectuadas por el Oficial de Información a efecto de gestionar eficazmente la documentación que es de su interés, se aplicará lo dispuesto en el artículo 278 CPCM, es decir se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las demandas.

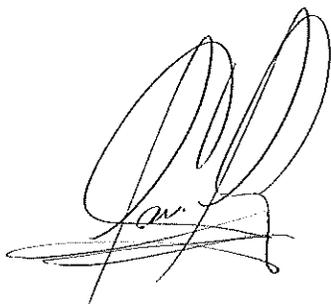
En el caso en comento, el suscrito advierte que el acto administrativo de trámite de prevención se realizó no solo sobre la falta de cumplimiento de uno de los requisitos de forma de la solicitud -firma autógrafa -sino también sobre la falta de precisión de la pretensión de acceso a la información. Ante ello, la peticionaria remitió correo electrónico en el que insertó imagen de su firma electrónica; pero omitió adjuntar la solicitud de información -escaneada-debidamente firmada -art. 54 letra d LAIP-. Aunado a lo anterior, únicamente se manifiesta sobre el Despacho de la Primera Dama, y requiere el organigrama de este ente obligado -que no se formuló en su requerimiento-; omitiendo aclarar cuál era la documentación que pretendía obtener en este procedimiento cuando en su solicitud se refería a *"relación entre la Secretaría de Inclusión Social y el Despacho de la Primera Dama"*, lo cual es imprescindible para potenciar el principio de congruencia, integridad y veracidad de la documentación.

Por tales motivos, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por la señora [REDACTED], sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibles las solicitudes presentadas por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

2. *Notifíquese*, a la interesada en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública